



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TECNOMYL S.A. C/ EL ART. 9, INC. Z) DE LA LEY 2459/04; ART. 2 APARTADO A-III DEL DECRETO 5045/05; ART. 1 APARTADO 2.1 Y 2.2 DE LA RESOLUCIÓN N° 555/2010; ART. 1 APARTADO 2.1 Y 2.2 DE LA RESOLUCIÓN N° 1170/11; ART. 4 DE LA RESOLUCIÓN N° 375". AÑO: 2012 - N° 714.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento sesenta y ocho. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de abril del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "TECNOMYL S.A. C/ EL ART. 9, INC. Z) DE LA LEY 2459/04; ART. 2 APARTADO A-III DEL DECRETO 5045/05; ART. 1 APARTADO 2.1 Y 2.2 DE LA RESOLUCIÓN N° 555/2010; ART. 1 APARTADO 2.1 Y 2.2 DE LA RESOLUCIÓN N° 1170/11; ART. 4 DE LA RESOLUCIÓN N° 375", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Sandra Otazú, en representación de la firma TECNOMYL S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Abogada Sandra Otazú, en representación de la firma TECNOMYL S.A., conforme al testimonio de Poder Especial que acompaña, bajo patrocinio de la Abogada Astrid Weiler, promueve acción de inconstitucionalidad contra los siguientes actos normativos:-----

- a) Artículo 9, Inc. z) de la Ley N° 2459/04 "DE CREACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE).-----
- b) Artículo 2, Apartado A-III del Decreto N° 5045/05 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL INCISO Z) DEL ARTICULO 9 DE LA LEY N° 2459/04".-----
- c) Artículo 1, Apartado 2.1 y 2.2. de la Resolución N° 555/10 "POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS TASAS PERCIBIDAS POR EL SENAVE Y SE INCLUYEN NUEVAS TASAS POR DIVERSOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA INSTITUCIÓN".-----
- d) Artículo 1, Apartado 2.1 y 2.2. de la Resolución N° 1170/11 "POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LAS TASAS PERCIBIDAS POR EL SENAVE Y SE INCLUYEN NUEVAS TASAS POR DIVERSOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA INSTITUCIÓN".-----
- e) Artículo 4 de la Resolución N° 375 "POR LA CUAL SE APRUEBA UN REGIMEN DE EXCEPCION A LA RESOLUCION N° 49/01".-----
- f) El inciso e) del Artículo 34 de la Resolución N° 49/11 "POR LA CUAL SE IMPLEMENTA UN SISTEMA DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACION PARA PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES, ENMIENDAS O AFINES (APIMI).-----

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
VICTOR M. NÚÑEZ R. Ministro
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

Manifiesta la accionante que su mandante es una empresa que se dedica a la fabricación y comercialización de Agroquímicos y que las disposiciones atacadas violan los Arts. 9, 44 y 179 de la Constitución Nacional.-----

En atención al caso planteado, es importante recordar de qué se trata el Principio de Legalidad en materia tributaria. En dicho ámbito se utiliza la fórmula latina *nullum tributum sine lege*, como principio rector de la tributación y que está consagrado explícitamente en nuestra Carta Magna. En virtud a dicho principio se establece que nadie está obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos por ley, y que exclusivamente ella será la que determine en su texto los elementos que conforman el contenido de la obligación tributaria. Sólo la ley puede señalar el sujeto obligado, llámese contribuyente o responsable, sólo por ley se establecerá el hecho generador o hecho imponible y sólo ella establecerá el objeto que constituye la entrega de la prestación debida por el sujeto obligado a favor del Estado, representado por el organismo que ella misma determina como apto para su percepción. Es pues, materia exclusiva y excluyente del Poder Legislativo, establecer tributos, ya sea en la forma de impuestos, tasas o contribuciones, y ningún otro Poder del Estado podrá tomar para sí la atribución de crear tributos de ninguna especie.-----

Así pues, en primer término se debe indicar que el Art. 9, Inc. z) de la Ley N° 2459/04 que autoriza a la SENAVE a “*fijar y percibir los montos por prestación de servicios*” no denota vicios de inconstitucionalidad, por lo que la pretendida declaración de inconstitucionalidad contra dicha norma deviene improcedente.-----

Ahora bien, del análisis del Decreto N° 5045/05 se puede inferir que al establecerse “tasas” por los servicios de inspección fitosanitarias de productos y subproductos vegetales de importación y/o exportación, inspección de productos biológicos, plaguicidas agrícolas, fertilizantes, enmiendas y afines para importación y/o exportación etc. sin un fundamento legal que así lo disponga el Poder Ejecutivo se extralimitó en sus funciones. Entiendo ello puesto que el Art. 9 Inc. z) de la Ley N° 2459/04 establece como funciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), entre otras, la de “fijar y percibir los montos por prestación de servicios” pero ello no significa que deba crear tasas a través de un Decreto o Resoluciones administrativas.-----

Dichas tasas no son otra cosa que tributos que no han sido establecidos por una ley emanada del Parlamento Nacional. El Decreto N° 5045/05 del Poder Ejecutivo claramente no tiene sustento legal. Los decretos del Poder Ejecutivo en materia tributaria no son dictados para crear y establecer tributos, sino simplemente para coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido por una ley de carácter tributario. En ese sentido el Dr. Marco Antonio Elizeche nos dice que en el cuarto escalón de la pirámide del sistema tributario, aparecen los Decretos del Poder Ejecutivo que “*son actos administrativos que conforman también disposiciones normativas como expresión de voluntad del Poder Ejecutivo, que gobierna a través de ellos, pero que no pueden instaurar e imponer sistemas tributarios, que es materia reservada a la ley. Su importancia en materia tributaria se limita a que pueden servir para reglamentar, interpretar, establecer modos y formas de aplicación de la Ley tributaria, pero de ninguna manera modificar e interferir en su texto o contenido*”.-----

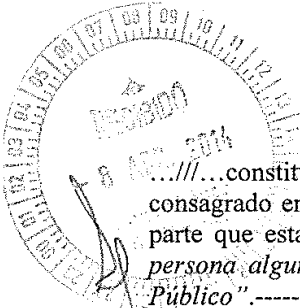
De lo brevemente expuesto, se puede ya afirmar inequívocamente que el Decreto N° 5045/05 del Poder Ejecutivo contiene en su texto disposiciones contrarias a los Artículos 44 y 179 de la Constitución Nacional, no importando su denominación o género, puesto que precisamente por ello, la Carta Magna dispone que “todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la Ley...” y que “Es también privativo de la Ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario”.-----

Consecuencia natural y lógica de este hecho, dado que nuestro ordenamiento jurídico es un sistema que se relaciona y completa a sí mismo, es que la transgresión de una norma constitucional resulte en la violación de otra norma constitucional. En efecto, al dictar el Decreto N° 5045/05, el Poder Ejecutivo se arrogó facultades que son exclusivas del Poder Legislativo, como lo es la facultad de crear tributos. Dicha situación ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"TECNOMYL S.A. C/ EL ART. 9, INC. Z) DE LA
LEY 2459/04; ART. 2 APARTADO A-III DEL
DECRETO 5045/05; ART. 1 APARTADO 2.1 Y
2.2 DE LA RESOLUCIÓN N° 555/2010; ART. 1
APARTADO 2.1 Y 2.2 DE LA RESOLUCIÓN N°
1170/11; ART. 4 DE LA RESOLUCIÓN N° 375".
AÑO: 2012 - N° 714.



...constituye violación del Principio Republicano de la división de Poderes, consagrado en nuestra Constitución en su Artículo 3, y más específicamente en su última parte que establece "ninguno de estos Poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público".

De lo mismo resulta que dicho artículo de la Constitución Nacional es también transgredido por la norma hoy impugnada por la firma accionante. Así también, y por tener vinculación directa con el Decreto N° 5045/05 el cual es inconstitucional, también corresponde declarar inaplicables el Art. 1, Apartado 2.1 y 2.2 de la Resolución N° 555/10; el Art. 1, Apartado 2.1 y 2.2 de la Resolución N° 1170/11; el Art. 4 de la Resolución N° 375/12.

Finalmente, en lo que respecta a la Resolución N° 49/01, que obliga al importador a presentar a la Dirección de Defensa Vegetal (DDV) la solicitud de autorización previa de importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines con atención al embarque de productos de origen, se observa que dicha resolución contraviene lo dispuesto en la Ley N° 444/94 referente al acuerdo sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación, al obligar a la firma accionante a solicitar la APIM con "antelación al embarque" cuando que la propia ley de procedimientos para trámites de licencias de importación prescribe que dicho documento puede ser presentada en cualquier día hábil con anterioridad al despacho aduanero.

Por ello, concluyo que la resolución de referencia vulnera el Art. 137 de la Constitución al pretender situar una resolución administrativa por encima del orden de prelación previsto en nuestra Ley Fundamental, y obviando asimismo convenios aprobados y ratificados por la República del Paraguay en materia de trámites para licencias de importación. En consecuencia, se debe declarar la inconstitucionalidad de la Resolución N° 49/01 por vulnerar el Art. 137 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, y en base a lo expuesto, corresponde declarar inaplicables el Art. 2, Apartado A-III del Decreto N° 5045/05; el Art. 1, Apartado 2.1 y 2.2 de la Resolución N° 555/10; el Art. 1, Apartado 2.1 y 2.2 de la Resolución N° 1170/11; el Art. 4 de la Resolución N° 375/12 y el Inc. a) de la Resolución N° 49/01 en relación con la firma accionante, con el alcance previsto en el Art. 555 del Código Procesal Civil. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores **NUÑEZ RODRÍGUEZ** y **FRETES** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

[Signature]
Abog. Arnaldo Levera
Secretario

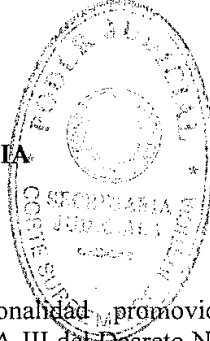
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NUMERO: 168.-

Asunción, 07 de abril de 2014.-

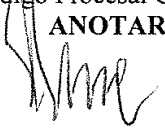
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

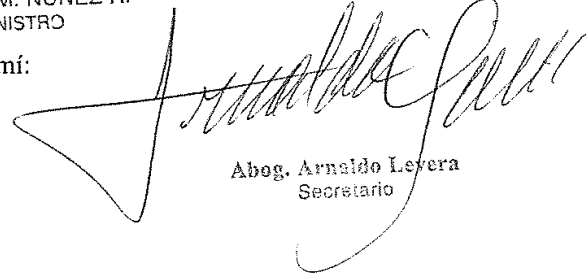


HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 2, Apartado A-III del Decreto N° 5045/05; el Art. 1, Apartado 2.1 y 2.2 de la Resolución N° 555/10; el Art. 1, Apartado 2.1 y 2.2 de la Resolución N° 1170/11; el Art. 4 de la Resolución N° 375/12 y el Inc. a) de la Resolución N° 49/01, en relación con la firma accionante, con el alcance previsto en el Art. 555 del Código Procesal Civil.

ANOTAR, registrar y notificar.


VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:


Abog. Arnaldo Leyera
Secretario


DR. ANTONIO FRETES
Ministro